

HONORABLE.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**
Demandante: AGUSTÍN OSPINO MONTERO
Demandado: **MUNICIPIO DE CURUMANÍ – FOMAG**
Rad: 20-001-23-33-000-2019-00328-00

OMAR ALFREDO DITTA DAZA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con C.C. No 77.090.519 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.033 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE CURUMANÍ**, según poder otorgado y aportado al proceso electrónicamente, mediante el presente escrito me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, solicitando se despachen negativamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con mi defendido por carecer de todo fundamento probatorio y factico. Lo anterior de acuerdo a los siguientes razonamientos:

SOBRE LOS HECHOS

1. Sobre el primer hecho planteado es parcialmente cierto.
2. Sobre el segundo hecho planteado, es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el Municipio de Curumaní reconoció y pago las cesantías con la sanción moratoria causados por el tiempo allí descrito, lo cual se puede evidencia dentro de los Proceso Ejecutivos Laborales que cursaron en el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito de Chiriguaná, con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050 y 20-178-3105-001-00241**.
3. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora completamente alejada de la realidad jurídica del caso.
4. Es parcialmente cierto. Dado que pese a que el demandante presentó dicha solicitud, ya el Municipio de Curumaní había cumplido con su obligación de reconocer y pagar la prestación social reclamada.
5. Es una apreciación subjetiva que no concuerda con la realidad jurídica y probatoria, pues la obligación del Municipio de Curumaní era reconocer y pagar las cesantías y los intereses moratorios causados, cosa que se satisfizo aunque haya sido a instancias del juez laboral.
6. No nos consta.
7. No nos consta.
8. Es una consideración subjetiva que no concuerda con la realidad jurídica y probatoria, como quedará sentado en el iter probatorio.
9. No nos consta.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones puesto que el Municipio de Curumaní cumplió a cabalidad con la obligación legal de reconocer y pagar las prestaciones sociales, se insiste, a través de los Proceso Ejecutivos Laborales que cursaron en el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito de Chiriguaná, con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050 y 20-178-3105-001-00241**.

EXCEPCIONES

Con fundamento en el material probatorio que se encuentra dentro del proceso y de las que se practicarán en la etapa pertinente, ruego al señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones mixtas y de fondo:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Persigue el demandante, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 18 de diciembre de 2018, con el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas durante los años 1996 a 2002 en su condición de docente y la sanción moratoria causada por el no pago oportuno. No obstante, de la atenta lectura del libelo demandatorio y del material probatorio aportado al proceso con esta contestación, no puede concluirse otra cosa que con la solicitud que provocó el acto demandado se pretendió revivir los términos de caducidad de la acción teniendo en cuenta que el acto enjuiciable era la **Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005**, y así se le puso de presente al apoderado de la parte demandante en el contenido del acto juzgado.

No cabe duda que el demandante desconoció lo que establece el CPACA (Ley 1437 de 2011) y los reiterados fallos del Consejo de Estado respecto del fenómeno de caducidad cuando se demanda un acto administrativo sobre un asunto que ya había sido resuelto por otro acto administrativo, y que por descuido de accionante no se sometió al medio de control procedente en los términos que legalmente corresponden. Esto para ahora expresar de manera categórica que el demandante, de forma temeraria y faltando a la buena fe y lealtad procesal, ha pretendido revivir los términos de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que en principio procedía contra la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005, por medio de la cual se reconocen y liquidan unas cesantías, y que dentro de los beneficiarios se encontraba el señor AGUSTÍN OSPINO MONTERO.

Pero no solamente eso, sino que el hoy demandante, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Laboral correspondiéndole al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050** con el que se reclamó y efectivamente se obtuvo el pago de las cesantías, **y el radicado 20-178-3105-001-2007-00241** con el que se reclamó y efectivamente se canceló la sanción moratoria por el no el no pago oportuno de las cesantía de los años 1996 hasta el año 2002. Y dicho sea de paso, el título ejecutivo base de reclamo en ambos procesos fue la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005.

Muy a pesar de este hecho conocido por el demandante, presentó la demanda cuando ha operado el fenómeno de **caducidad de la acción**. Es así porque el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *“En virtud de ello, el aquo consideró que con la petición elevada el 22 de mayo de 2018 la parte actora pretendió revivir términos para poder demandar ante esta jurisdicción, lo que se traduce, en que el actor pretendía la revocatoria del acto que le reconoció la prestación social, el cual no es pasible de control ante esta jurisdicción, decisión con la que no se encuentra de acuerdo el demandante.*

16. Al respecto, considera la Sala necesario señalar, en primer lugar, que para acceder ante esta jurisdicción las partes deben cumplir con ciertas cargas procesales, entendidas estas como, aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para los interesados consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.¹

17. En otras palabras, si bien las partes están en todo su derecho de acceder a la administración de justicia cuando así lo consideren necesario, también lo es, que de ellos se requiere el agotamiento de determinadas conductas que permitan el adelantamiento correcto del trámite procesal, so pena de obtener consecuencias desfavorables, tales como el acaecimiento de la caducidad del medio de control e inclusive, la prescripción del derecho.

18. En esa medida, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede únicamente contra los actos administrativos de carácter particular que produzcan efectos definitivos frente a la situación jurídica de los interesados y, para que se dé el adelantamiento de su trámite, el accionante debe cumplir con la exigencia procesal de presentar la demanda dentro de los 4 meses previstos por el legislador en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, salvo que se trate de actos fictos en

¹ C-086 de 2016.

cuyo caso se puede demandar en cualquier tiempo, pues así lo consagra el literal d) del numeral 1 del mismo artículo.

(...)

21. Sin embargo, al ser la Resolución 1053-002113 de 9 de agosto de 2017 la que reconoció las cesantías definitivas del demandante, decisión que se encuentra en firme en tanto no fue recurrida y ante el descontento respecto de los factores no incluidos en dicha liquidación, el actor tenía la carga de demandar su nulidad ante esta jurisdicción dentro del plazo previsto por el legislador para tal efecto, en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, so pena de operar la caducidad.

22. Entonces, si bien es cierto, el demandante considera que frente a la petición elevada el 22 de mayo de 2019 se configuró un acto administrativo ficto y distinto de aquel que le definió su situación jurídica respecto a factores que en su sentir no le fueron liquidados, lo cierto es que, ello se dirige únicamente a discutir el valor reconocido por concepto de la prestación social en la Resolución 1053-002113 de 9 de agosto de 2017, por lo tanto, es dicho acto el que se debió demandar ante esta jurisdicción, lo que se traduce, en una inepta demanda, en tanto no se solicitó la invalidez de la decisión administrativa que originó la actual controversia².

Y en otra decisión³ el Consejo de Estado dijo:

“Bajo tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011 dispuso la oportunidad para presentar la demanda, en la siguiente forma:

«Artículo 164. La demanda deberá ser presentada.

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...].»

Conforme al contenido de este articulado, se puede establecer que el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Lapso que puede ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial establecida en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009.

Caso concreto

(...)

En relación con la anterior documental, observa la sala a fin de dilucidar el planteamiento señalado párrafos atrás, para determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control, que las peticiones elevadas por la parte accionante ante la Secretaría de Educación de Risaralda, esto es, la primera, el 6 de octubre de 2015 y la segunda, el 4 de diciembre de 2017, refieren similares hechos y el mismo fondo de la reclamación, es decir, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ocasionados ante la falta de pago oportuno de la nivelación y homologación salarial.

(...)

En esa medida, la sala encuentra acertado el análisis realizado por el tribunal en este asunto, pues, aunque no obra en la documental la respuesta dada por la entidad accionada respecto de la primera solicitud (6 de octubre de 2015), de lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda y lo confirmado en la contestación a la misma por el Departamento de Risaralda, se advierte que la administración respondió de manera expresa y adversa a las súplicas de la actora, mediante la Resolución 21081 de 13 de noviembre de 2015, según se anotó en el hecho 21 del escrito del libelo.

² Auto de fecha 6 de agosto de 2020, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 73001-23-33-000-2019-00112-01(1687-20), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

³ Auto de fecha 20 de agosto de 2020, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 66001-23-33-000-2018-00144-01(3085-19), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Ello significa que la actuación administrativa respecto a la petición de reconocimiento y pago de intereses moratorios ante el pago tardío de la nivelación y homologación salarial, concluyó con esa respuesta, habilitando de esa forma a la accionante para acudir directamente a la vía judicial a enjuiciar la legalidad de tal acto administrativo, si en su criterio lesionaba el derecho subjetivo.

(...)

Los referidos actos administrativos definieron la situación respecto de la indexación en la liquidación de los anteriores conceptos, por tanto, no resulta viable, iniciar una petición posterior para pedir su reajuste, cuando la actora contó con la oportunidad y los recursos de ley para cuestionarlos, de manera que si omitió hacerlo, no es válido formular una nueva solicitud, pues aquellas resoluciones ya se encuentran en firme y ejecutoriadas y tampoco constituye un hecho nuevo”.

Descendiendo al caso concreto, puede colegirse que la intención del demandante con la nueva petición que dio origen al acto demandado pretende revivir los términos de caducidad, lo cual desafía la seguridad jurídica de los actos de la administración pública a la luz del principio de legalidad.

2. Cobro de lo no debido:

Como quiera que el apoderado de la parte demandante reclama el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas con la sanción moratoria por los periodos laborados comprendidos entre los años 1996, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, es preciso manifestar que la obligación prestacional fue cancelada dentro del trámite de los Procesos Ejecutivos Laborales que cursaron en el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito de Chiriguana, con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050** y **20-178-3105-001-2007-00241**, cuyo título base de recaudo fue la **Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005**. Estos expedientes serán aportados al proceso con el fin de que obren y sean valorados como pruebas. En ese sentido, se configura la **inexistencia de obligación por pago total o cobro de lo no debido**, teniendo en cuenta que con los pagos realizados, pese a hacerse dentro de los procesos ejecutivos, satisfacen las consecuencias establecidas en el Decreto 3752 de 2003, a cargo del Municipio de Curumaní por la **no afiliación del docente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Precisamente este es el hecho más relevante dentro del caso concreto, puesto que las normas que regulan los trámites de las cesantías docentes y la afiliación al FOMAG, determinan claramente las consecuencias jurídicas de incumplir con las obligaciones allí contenidas. No puede echarse de menos que los pagos realizados por el Municipio se ajustan a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1 y al artículo 2 del Decreto 3752 de 2003, normas estas que son reproducidas en el mismo tenor en los artículos 2.4.4.2.1.1 y 2.4.4.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015.

Efectivamente el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 3752 de 2003, establece con precisión las consecuencias de la no afiliación del docente en los términos allí establecidos, al expresar que *“La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan**, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar”.*

E igualmente el inciso 2° del artículo 2° ibídem dispone que *“**Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial** o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes”.*

Esto cobra un mayor sentido cuando se entiende que las prestaciones sociales a cargo del FOMAG son descontadas directamente del Sistema General de Participaciones – Sector Educación y girados a dicho fondo para que conformen la cuenta individual de ahorro de cada docente, en el caso de las cesantías anualizadas. Es así como lo establece el artículo 7° del mencionado decreto al decir *“Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto”.* En

igual sentido lo establece el artículo 2.4.4.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015. Por esta razón cuando la entidad territorial no afilia al docente al FOMAG, debe responder con sus propios recursos por las prestaciones sociales que estén a cargo del fondo como lo establecen las normas antes transcritas.

Así las cosas, vale la pena preguntarse ¿acaso no es esta la responsabilidad que asumió directamente el Municipio de Curumaní al reconocer con la **Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005** y cancelar dentro de los procesos ejecutivos laborales Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050** y **20-178-3105-001-2007-00241** con sus propios recursos las cesantías causadas más la sanción moratorio por el no pago oportuno?

Si se insiste en que el Municipio de Curumaní debe consignar al FOMAG las cesantías reclamadas, es necesario que mediante sentencia definitiva se ordene a la accionante que devuelva los dineros cancelados con el fin de que estos sean consignados al respectivo fondo.

2. Prescripción:

En gracia de discusión, en caso de que existiera algún derecho a favor del demandante y teniendo en cuenta que la estrategia del apoderado es eludir una realidad legal que estará plenamente demostrada dentro del proceso, las acreencias laborales, tanto las cesantía causadas como la sanción moratoria por el no pago oportuno, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal de las obligaciones de carácter laboral, si se tiene en cuenta que éstas fueron reconocidas en la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005, acto administrativo este que sirvió como título de recaudo dentro de Proceso Ejecutivos Laborales que cursaron en el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito de Chiriguaná, con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050** y **20-178-3105-001-00241**.

Es de advertirse, como lo ha aceptado la abundante jurisprudencia nacional, los derechos salariales y prestacionales se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción trienal contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y en consecuencia, las cesantías anualizadas causadas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 se encuentran prescritas en tanto que el actor no cumplió con su carga legal de verificar su consignación y de reclamar en caso de desacuerdos o incumplimientos dentro del periodo de tiempo que asigna la ley para hacerlo, esto es, tres años contados a partir de su causación. Y sobre el fenómeno de prescripción de las cesantías anuales es necesario tener en cuenta el acto de reconocimiento, es decir, la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005, con la cual el Municipio de Curumaní le reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social a la demandante.

Ahora pues, si la parte demandante estaba inconforme con el reconocimiento directo de las cesantías y en su lugar quería que estas fueran consignadas en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debió acudir a la jurisdicción contenciosa para el respectivo control judicial o **pedir antes de que ocurriera el fenómeno de la prescripción su consignación ante el fondo del magisterio para que hicieran parte de sus ahorros anualizados**. Sin embargo estos no ocurrió, y ahora el demandante pretende sacar provecho de su propia incuria.

Si la demandante tenía alguna inconformidad con el reconocimiento y orden de pago de sus cesantías, debió presentar los recursos de ley o acudir a la jurisdicción contenciosa con el fin de elevar sus pretensiones, y no hacerlo ahora, alegando una supuesta ilegalidad porque, según ella, las cesantías debieron consignarse anualmente en el FOMAG. Queda claro que el hoy actor estuvo conforme con el acto administrativo en comento, tanto así que decidió darle poder a un abogado para que obtuviera el pago efectivo de las cesantías a través de los procesos ejecutivos laborales radicados **20-178-3105-001-2007-0050** y **20-178-3105-001-2007-00241**.

Aceptar la tesis planteada por el demandante, es a la vez, causar un detrimento patrimonial al Municipio de Curumaní, al verse obligado a pagar nuevamente unas cesantías que ya ha cancelado, tal como queda probado con las documentales aportadas con la contestación.

Sobre la sanción moratoria, el Honorable Consejo de Estado ha expresado: *“Más allá de lo anterior, lo cierto es que la tesis de la accionante contradice la postura unificada de la autoridad en materia laboral administrativo sobre el asunto debatido, pues desde el año 2016 la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró que la prescripción se contabiliza*

desde que se hace exigible el pago de la sanción. A partir de ese momento, el trabajador cuenta con tres años para reclamarla, so pena de que opere la prescripción. Así lo explicó en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016:

‘Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial’.

Del fragmento se desprende que la autoridad judicial accionada no efectuó una interpretación errada de la figura de la prescripción. Al contrario, la resolución del caso se fundamentó en una sentencia de unificación, que por su naturaleza constituye una verdadera fuente formal de derecho, y en consecuencia, constituye la regla de derecho aplicable”.

Si bien es cierto, el recorrido normativo que hace la parte actora en cuanto al derecho a las cesantías nos aporta luces para la atención de este caso, no es menos cierto que su interpretación no concuerda con una sana hermenéutica puesto que aunque, este se encuentre aun vinculado, esto es, no haya solución de continuidad en su relación legal, las prestaciones reclamadas son de carácter anual y en consecuencia susceptibles de prescripción trienal.

Sobre el particular y en un caso como el que aquí se analiza, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

“No obstante lo anterior, la sanción moratoria pretendida está afectada por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que la obligación -sanción moratoria- se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago -15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio- y la accionante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

*Esta Corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016⁴ ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y **es un derecho prescriptible**, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. Así se ha considerado, entre otras, en las siguientes providencias:*

Subsección B:

De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida⁴.

Subsección A:

[...] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral [...]

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva [...]^{5,6}

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-33-000-2013-00726-01, número interno: 3560-15.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación: 27001-23-33-000-2013-00188-01, número interno 0810-14, M.P. William Hernández Gómez.

4. COSA JUZGADA.

En este punto, pongo de presente que el accionante dio inicio a una actuación administrativa cuando, a través de apoderado, reclamó al Municipio de Curumaní el reconocimiento y pago de las cesantías causadas durante los años 1996 a 2002. Esta actuación administrativa culminó en la expedición de la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005, la cual quedó ejecutoriada en legal forma.

Ante el no pago de la obligación contenida en la mencionada resolución y siendo que esta constituye título ejecutivo, la demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral la cual correspondió a los procesos con radicado No. **20-178-3105-001-2007-0050 y 20-178-3105-001-2007-00241** del Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, procesos que terminaron por pago total de la obligación (cesantías, intereses moratorios y sanción moratoria) luego de que se ordenara la entrega de los títulos de depósito judicial a órdenes del apoderado de la demandante.

En vista de lo anterior, forzoso es concluir que existe cosa juzgada, teniendo en cuenta que un Juez competente se pronunció sobre el contenido de la Resolución No. 2005-0197-1 del 7 de marzo de 2005, admitiéndola como título ejecutivo y obteniéndose la pretensión principal de la demandante, consistente en el pago de sus cesantías y la sanción moratoria por su no pago oportuno.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los argumentos de la defensa solicitó al Honorable Magistrado, tener como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de los expedientes contentivos de los procesos Ejecutivos Laborales con los Radicados No. **20-178-3105-001-2007-0050 y 20-178-3105-001-00241**, que cursaron ante el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito de Chiriguana, con lo cual se pretende demostrar el pago de las cesantías en el primero y la sanción moratoria en el segundo; que corresponden a las piezas procesales en su estado de deterioro al ser digitalizados.

En consecuencia de lo anterior, ruego al Honorable Tribunal lo siguiente:

PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones mixtas de caducidad, cosa juzgada y de fondo de cobro de lo no debido y prescripción de la obligación y en consecuencia negar todas las suplicas de la demanda, de acuerdo con el análisis que antecede y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 365 del CGP.

Recibiré notificaciones en la calle 9ª No 22-60 La Esperanza. Correo electrónico omardittadaza19@hotmail.com

De usted atentamente,

OMAR ALFREDO DITTA DAZA
C.C. No 77.090.519 DE VALLEDUPAR
T.P. No. 174.033 DEL C.S. DE LA J.

⁶ Sentencia del 2 de diciembre de 2019, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00184-01(0761-16), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

HONORABLE.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**
Demandante: **AGUSTIN OSPINO MONTERO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - FOMAG**
Rad: **2019-00328-00**
Asunto: **Poder Especial.**

HENRY CHACON AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.969.685 expedida en Curumaní – Cesar, en mi condición de Alcalde del Municipio de Curumaní, Cesar, posesionado el día 01 de enero de 2020, respetuosa y comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR ALFREDO DITTA DAZA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.090.519 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 174.033 del C. S. de la J., quien registra el correo electrónico de notificaciones omardittadaza19@hotmail.com, para que asuma la defensa de los intereses del ente territorial que represento, dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, recurrir, presentar demanda de reconvenición, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recurrir, alegar, recibir notificaciones, comunicaciones y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito reconocerle personería al Doctor **OMAR ALFREDO DITTA DAZA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HENRY CHACON AMAYA
Alcalde Municipal.

Acepto

OMAR ALFREDO DITTA DAZA
C.C. No. 77.090.519
T.P. No. 174.033

COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL
Ante la Notaria Única del Circulo de Curumaní - Cesar
COMPARECÍO Henry Chacon
Amaya
Con C.C. 18969.685 de: Curumani
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que reconocen el contenido del mismo.
X Firma:
Fecha: 03 FEB 2021
D. Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA
HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CURUMANI - CESAR
Dra. Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA

EL COMPARECIENTE ESTAMPA LA HUELLA DEL DEDO INDICE DERECHO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CURUMANI - CESAR
Dra. Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA

Acta de Posesión del Sr. Henry Chacón Jimena - como Alcalde Popular del Municipio de Lurumani, Cesar.

En el Municipio de Lurumani - Departamento del Cesar, República de Colombia, ante mi. Ana Isabel Jovitar Paravo, Notaria Única del Circulo de Lurumani - Cesar, compareció el Sr. Henry Chacón Jimena, con el objeto de tomar posesión del Cargo de Alcalde Popular, designado por Elección Popular, para el periodo comprendido entre el Primero (01) de Enero 2020 al (31) de Diciembre (2023) según Credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha (30) de Octubre del 2019. Dicho según la Notaria Ana Isabel Jovitar Paravo, se recibió el Juramento de honor previa formalidades del Artículo 94 del Código de Régimen Político Municipal (Ley 136 de 1994). quien "juro ante Dios y el Pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes, Ordenanzas y acuerdos". Acto seguido el posesionado aportó los siguientes documentos:

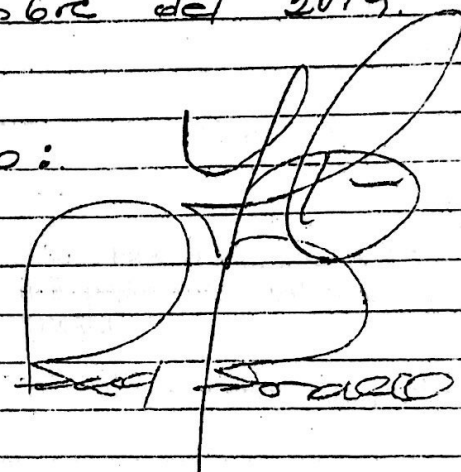
- Fotocopia Cédula de ciudadanía # 18.969.685 expedida en Lurumani, Cesar
- Fotocopia de la Credencial E-27.10.30.2019
- Declaraciones de Bienes y Rentas
- Certificado expedido Por Procuraduría General de la Nación.
- Certificado expedido por la C. G. R.
- Certificado de Antecedentes Penales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia se firma, por los que en ella intervinieron, se cumplieron las formalidades de ley.

Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del (3º) de Enero del 2020.

En Curumaní, Cesar a los 29 días del Mes Diciembre del 2019.

El Posesionado:

El Notario:  ~~Señor~~ ~~Soledad~~



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, HENRY CHACON AMAYA con C.C. 18969685 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CURUMANI - CESAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN ALIANZA POR CURUMANÍ.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CURUMANI (CESAR), el miércoles 30 de octubre del 2019.

ANA ISABEL ABUIJAR BRAVO

ERICKA MILLENA DAZA DIAZ

JOSE GREGORIO BATIS ZUNIGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

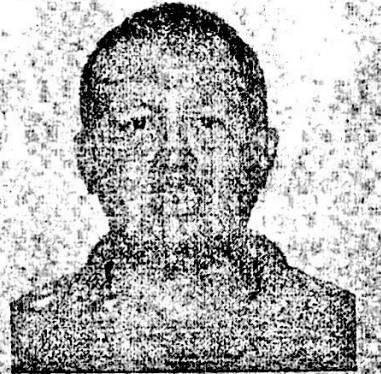
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.969.685**

CHACON AMAYA

APELLIDOS
HENRY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1969**

CURUMANI
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

O+

G.S. RH

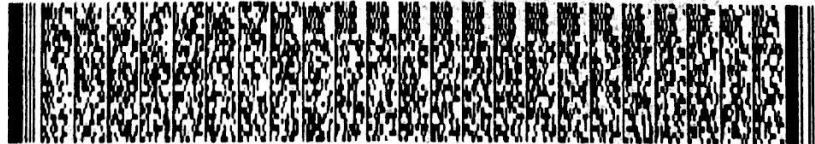
M

SEXO

31-AGO-1987 CURUMANI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00207250-M-0018969685-20100104

0019571146A 1

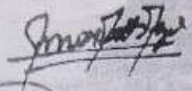
7790586258

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **77090519**

DITTA DAZA
APELLIDOS

OMAR ALFREDO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1983**
VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

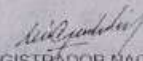
G.S. RH

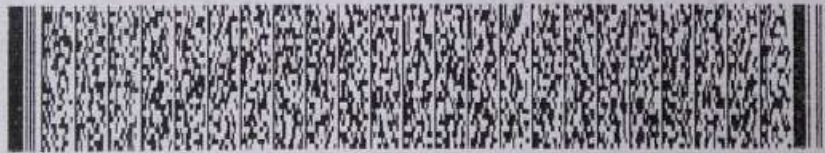
M

SEXO

23-ENE-2002 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1200100-37103474-M-0077090519-20020503

06060 02122A 01 109160251

● ●
REPUBLICA DE COLOMBIA

281600

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Torres Comedor', written over a horizontal line.

174033 10/11/2008 25/09/2008

Fecha de Expedición Fecha de Grado

ALFONSO ALFREDO

DE LA PAZ

CESAR
Consejo Seccional

ALFONSO ALFREDO TORRES COMEDOR

Abogado - Consejo Superior de la Judicatura